



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.49804/2023

TJ/IV-8411/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
No: TJA/SGA/I/(7)843/2024

Ciudad de México, a 01 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

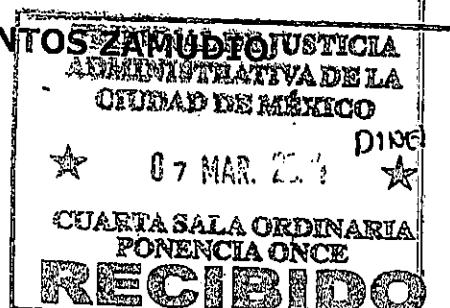
**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-8411/2023**, en **86** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.49804/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS



JBZ/PGS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29
26/01 29

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49804/2023

JUICIO: TJ/IV-8411/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES: DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, AMBOS DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del apoderado legal de dicha Caja de Previsión

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO JESÚS ALEJANDRO MARTÍNEZ GARCÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.49804/2023, interpuesto por el DIRECTOR GENERAL y el DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, ambos de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del apoderado legal de dicha Caja de Previsión, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/IV-8411/2023, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultado "1" de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando la autoridad demandada, obligada a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad del acuerdo impugnado porque se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que no se reconoció la antigüedad del actor y la totalidad de las prestaciones que percibió durante el último año, tomando en consideraciones que el sueldo base se integra con sueldo o haber más riesgo, despenda y compensaciones.)

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de enero del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuse demanda de nulidad en contra del acto administrativo que se reproduce a continuación.

"ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ No.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 12 de julio de 2022."

(El actor impugna el acuerdo de pensión por invalidez celebrado con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México el día doce de julio de dos mil veintidós, en el cual se otorgó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a cantidad mensual de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, equivalente al cien por ciento de dos punto sesenta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización, en razón de una antigüedad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX)

2.- Por acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma legal.

3.- Mediante proveído dictado el catorce de abril del dos mil veintitrés, se les otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

formularan sus alegatos, informándoles que una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

4.- El veintisiete de abril del dos mil veintitrés se emitió la sentencia respectiva, notificándose a las autoridades demandadas el veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, y a la parte actora el nueve de junio del mismo año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el doce de junio del dos mil veintitrés, el DIRECTOR GENERAL y el DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, ambos de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del apoderado legal de dicha Caja de Previsión, interpusieron recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el Recurso de Apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad al rubro identificado, con las copias exhibidas por las autoridades recurrentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Póñente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, remitiéndole los expedientes referidos al rubro el seis de noviembre del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y:

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- El DIRECTOR GENERAL y el DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL, ambos de la CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del apoderado legal de dicha Caja de Previsión, al interponer su recurso de apelación plantearon argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN..- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado de los agravios que se analizan, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia apelada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En los considerandos del II al IV del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas o las que procedan de oficio.

Sostiene el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, que con fundamento en los artículos 92, fracciones VI y X y 93, fracciones II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que el actor firmó el Acuerdo de Pensión por Invalidez, impugnado, por lo que resulta ser un acto consentido.

Esta juzgadora considera infundada la causal de improcedencia, toda vez que el derecho a la pensión es imprescriptible, es decir, que no puede extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente, por lo que se permite al pensionado en cualquier tiempo, la promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión. Por tanto, no puede declararse que la parte actora consintió los actos que impugna, por lo que es procedente el presente juicio que promueve en contra de los mismos. -- Es aplicable por analogía al presente juicio, la Tesis de la Novena Época con número de Tesis 1.50.A.52 A, número de Registro 173519, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2288, emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA. LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA INTEGRACIÓN DE LA SON IMPREScriptIBLES POR LO QUE EL JUICIO DE NULIDAD PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO. El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dispone: "Artículo 186. El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del instituto, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.". De tal texto, se advierte, que el derecho a la jubilación y a la pensión, son imprescriptibles, es decir, que no pueden extinguirse bajo ninguna condición legal. Por ello, no prescribe el derecho para obtener la fijación correcta de la pensión, en tanto que la acción para combatir su incorrecta cuantificación puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado advierta que no fue cuantificada legalmente. Entonces, se debe considerar que el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, permite al pensionado, en cualquier tiempo, la

promoción del juicio de nulidad en contra de la indebida integración del monto de la pensión.””

III.- La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado en el presente juicio, mismo que ha quedado precisado en el resultando PRIMERO de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. --

La parte actora manifestó en su segundo concepto de nulidad:

(...)

El Acuerdo de Pensión por invalidez, que se combate establece que se pagara el
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
Veces la unidad de medida y actualización, motivo por el cual se
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
solicita que se realice el pago de las diferencias derivadas del ajuste que resulte de
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
la pensión por invalidez que percibe. Así mismo la demandada hace mención en el
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
referido acuerdo en el clausulado 2-2-4 que jamás se realizó aportación alguna a la
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
caja realizando una incorrecta interpretación e inexacta aplicación de los artículos
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
Police Auxiliar de la Ciudad de México.

Pero dicha obligación no le es atendible ni tampoco transferible en ningún momento al hoy actor, pues está en todo momento le corresponde vigilar, registrar y transferir de manera quincenal y mensual a la propia Corporación, como lo enuncian los artículos 5 y 15 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Police Auxiliar de la Ciudad de México, que para mejor claridad se enunciarán a continuación.

(...)

De la lectura que haga ese órgano supremo podrá percatarse que ~~en el artículo~~
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
establece que se otorgara al elemento que trabajo más de ~~en la~~
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
en la Corporación, una pensión de ~~en el~~ **suelo básico del último año**, entendiéndose
Dato Personal Art. 186 LTAPIRCCDMX
como sueldo básico el mencionado en el artículo 11 de las reglas anteriormente
referidas que a la letra dice:

Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo a haber más riesgo, riesgos y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones en sus diferentes niveles.

Esta sería cubierta por la Corporación con el sueldo íntegro que tuvo en el último año en que laboró; sin embargo, como ha quedado plenamente demostrado, no obedece, ello en el acuerdo de pensión que se concede, nunca se tomó en cuenta lo que establece el artículo antes mencionado y por ende la pensión que se concedió es mucho menor a la que tiene derecho.

En ese sentido, lo procedente es que se le pague la pensión con un sueldo básico completo con todos los conceptos que lo integren, esto es se consideren los conceptos de **SUELDO, COMPENSACIÓN POR SERVICIO, PUNTUALIDAD y BANDO 16**, pues dichas percepciones forman parte del salario básico mensual que al suscrito como trabajador en activo percibía, lo cual se aprecia en los recibos de pago que se exhiben en la presente demanda, y derivado de esto ajuste a la cuota pensionaria se le paguen las diferencias que resulten con efectos retroactivos, adicionando el 8% de aumento a la nueva cuota pensionaria que anuncia el artículo 27 de las reglas de Operación que a la letra

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2^a/J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CÓCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora estima fundado concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional establece:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece textualmente: --

“Artículo 11.

... Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

Del artículo antes transcrita, se advierte que para determinar el monto de las pensiones se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía del Distrito Federal. -

El primer párrafo del artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente: --

“Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Del artículo antes transcrita, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo primero de las citadas Reglas, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

Por otra parte, el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

- II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes, por la Corporación, y
- V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.”

Por su parte, el artículo 37 de las mismas Reglas de Operación disponen lo siguiente:

“Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).- Último comprobante de pago.””

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha dos de julio de dos mil veintidós, el cual obra en original a fojas veintiuno y veintidós de autos, se advierte del punto número 3-2, que la autoridad demandada procedió a otorgar una pensión a la parte actora, por el equivalente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, tal como se advierte del punto número 2-1-4, visible a foja veintiuno de autos, funda dicha pensión en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que establecen lo siguiente:

““PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a ‘tiempo de cotizaciones’, ‘años de aportaciones’ u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio.””

TERCERO.- Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación.””

Asimismo, la autoridad demandada en la resolución impugnada en LA Declaración 2-1-5, se fundamentó en el Punto 2 del Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, tal como se advierte de la foja veintiuno de autos, la cual se transcribe en su parte conducente:

““2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de ‘La Caja’ en el Punto 2 del

Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, autoriza a la Dirección General de la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por jubilación (30 años de servicio sin importar la edad), pensión por muerte y pensión por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo a efecto de que en los casos que procedan se otorgue una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal elevado al mes, con retroactividad a la fecha de baja del elemento o a la fecha de fallecimiento en caso de muerte por riesgo de trabajo, en cuyo caso las partes proporcionales previas al acuerdo en cita, se calcularan conforme a los Acuerdos previos de pensión, ya que como se acreditó 'La Caja', no cuenta con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico."

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que si bien es cierto el artículo primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de mayo de dos mil diez, señala que las pensiones se otorgarán tomando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que el referido artículo señala que dicha determinación se **realizará hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador del sueldo base de cotización y se aplique las cuotas y aportaciones del ocho por ciento**, máxime que de la fecha de publicación del referido artículo transitorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, a la fecha de la emisión del Acuerdo impugnado, es decir, el doce de julio de dos mil veintidós, transcurrieron casi doce años, por lo que se considera que es tiempo suficiente para que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, haya elaborado los tabuladores de los sueldo de los elementos de dicha corporación policial; por otra parte, la enjuiciada no manifestó que a la fecha no se hubiesen elaborado los tabuladores de sueldos, ya que de haberlo acreditado, se justificaría que se debe otorgar a la parte actora una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, establecido en el Acuerdo impugnado.

Aunado a que con dicha determinación se transgrede en perjuicio de la parte actora, el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues el Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no puede estar por encima de las Reglas de Operación, en específico la aplicación del artículo 37 en comento, el cual establece que "*La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.*"

Por lo que respecta al artículo Tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en relación al Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que la autoridad demandada, al fundar dicho acuerdo, únicamente citó la primera parte del mismo (foja veintiuno de autos), es decir, señaló que "*las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por acuerdo del Órgano de Gobierno...", sin embargo, omitió precisar que dicha disposición se efectuará hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación, situación que ya acontece, pues a la fecha la Caja de Previsión ha emitido dictámenes de pensión a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Por tanto, al fundarse el acuerdo en estudio en un artículo incompleto, ésta resulta ilegal.

Ahora, del numeral 2-2-4 del capítulo 2-2 denominado "El Pensionado" de la resolución impugnada, se advierte lo siguiente (foja veintiuno reverso, de autos):

“2-2-4 Que 'El Pensionado', reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica la forma directa entre 'Las Partes' y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: 'Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...', lo cual reconoce por 'El Pensionado' y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que 'El Pensionado' conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de 'LA CAJA' para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a 'La Caja'.”

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada manifiesta que el elemento de la Policía no realizó aportación alguna a la Caja Previsión, lo cual pretende acreditar con un recibo de pago, sin embargo, un recibo de pago es insuficiente para acreditar la omisión del elemento de la policía, respecto a que JAMÁS realizó dichas aportaciones, pues en todo caso, debió analizar la totalidad de los recibos de pago que se expedieron a su nombre, así como cualquier otra documental, como puede ser un informe de la Policía Auxiliar en la que se estableciera que el actor no realizó aportaciones para su pensión, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, a dicha corporación corresponde efectuar los descuentos correspondientes a las prestaciones que devengan y enviarlas a la Caja de Previsión, por lo que un solo recibo es insuficiente para acreditar que el actor no realizó aportaciones, aunado a que no se señalaron más datos del mismo, como lo es el periodo de pago, la cantidad que el elemento de la Policía Auxiliar percibió como salario, en dicho periodo, si fue el último recibo que se le expidió, qué prestaciones percibía, cómo es que se llegó a la conclusión de que el actor no realizó aportaciones o cualesquiera otros datos que dieran certeza de que efectivamente el actor no realizó sus aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Por cuanto hace a la antigüedad del Policía Auxiliar, del Acuerdo en comento, la autoridad demandada manifestó lo siguiente (foja veintiuno reverso, de autos):

““2-2-1 Que el 10 de julio de 1990 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 25 de mayo de 2022, con un tiempo de servicio””
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 02 de junio de 2022, expedida por la referida Corporación.””

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

En ese contexto, el artículo Primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de mayo de dos mil diez, mismo que quedó trascrito con anterioridad y que en su parte conducente establece que “... Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos;” por lo que dicha Dependencia debe reconocer la antigüedad que cumplieron los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; y respecto a la antigüedad que se le reconoce a la parte actora, quedó transcrita con anterioridad.

Por lo anterior esta Juzgadora considera que el Acuerdo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que para su validez debió fundarse y motivarse debidamente, pues al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 37 de las Reglas de Operación multicitadas, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el acto impugnado sea ilegal.

En esa tesis al resultar ilegal el acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala: --

““RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-
Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren cónvalidos en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.””

No obsta a lo anterior que la parte actora haya asentado su firma en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al efecto de manifestar su conformidad, pues como quedó acreditado, el mismo es ilegal, y por tal razón se le deja en estado de indefensión.

Es aplicable por analogía la Tesis de la Décima Época, en Materia Laboral, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CÍRCUITO, mismo que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1686:

““CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFFICIENTE PARA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORGUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES. Si en un juicio laboral se demanda la nulidad de un convenio con base en que en él el patrón realizó descuentos ilegales, la Junta no debe absolver con base en que en el convenio tildado de nulidad existió el consentimiento del trabajador respecto de los descuentos efectuados, si la nulidad del convenio se hizo depender precisamente de que los descuentos realizados fueron ilegales, lo que, de resultar cierto, implicaría renuncia de derechos y, por ende, el convenio estaría afectado de nulidad; razón por la cual es ilegal que la Junta le otorgue valor fundándose en la referida premisa. Lo anterior, máxime que las causas de nulidad que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse incluso de oficio, conforme al criterio que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 195/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608, de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."'

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **indebidamente fundado y motivado el Acuerdo número de fecha doce de julio de dos mil veintidós,** se declara su nulidad; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que con fundamento en el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, proceda a emitir un dictamen de pensión, en el que reconozca la antigüedad del actor de conformidad con el artículo PRIMERO TRANSITORIO de las referidas Reglas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, y se considere la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo en la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, que conforme al numeral 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no haya aportado el ocho por ciento de cuotas por las prestaciones omitidas, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación antes citadas, el descuento de las aportaciones y el envío a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, le corresponde hacerlo a la corporación en que labora, es decir la Policía auxiliar y no a éste. Por tanto, dicha omisión no debe ser motivo para que no se tome en cuenta la totalidad de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública, ya que de otra forma se le deja en estado de indefensión, transgrediendo en su contra lo establecido en el artículo 11 de las multicitadas Reglas. Dicho dictamen debe

efectuarse a partir de la fecha en que el actor fue dado de baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019261, Tesis PC.I.A. J/136 A (10a.), misma que establece lo siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y, conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del “Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, **no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas**, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.””

(Lo resaltado es de esta Sala)

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México, únicamente por el último año en que laboró, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019262, con número de Tesis PC.I.A. J/137 A (10a.), en Materias Constitucional, Administrativa, emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, desde el momento en que causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma.”

IV.- Una vez precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal de Alzada, el agravio “PRIMERO” es **fundado pero insuficiente**; los agravios “SEGUNDO” y “TERCERO” son **infundados**; ello, por las consideraciones jurídicas que quedaran precisadas en el presente apartado.

La apelante refiere en el agravio “**PRIMERO**” que la Sala Ordinaria no analizó justamente la única causal de improcedencia hecha valer en la contestación de la demanda, la cual consiste en el consentimiento del acto impugnado, toda vez que ha surtido sus efectos y consecuencias legales y materiales al haber sido firmado por el actor expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de los términos ahí pactados, pues la Sala de primera instancia se limitó a exponer que dicha improcedencia planteada es infundada, sin realizar estudio alguno ni pronunciarse al respecto.

El agravio en estudio es **fundado**, en virtud de que, en efecto, en el considerando segundo de la sentencia recurrida, la Sala de primera instancia determinó desestimar la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, toda vez que manifiesta que la misma comprende manifestaciones relativas a la legalidad o ilegalidad del acto que se impugna; posterior a ello, fijó la Litis y, en efecto, no se pronunció sobre dicha causal de improcedencia; sin embargo, el mismo es **insuficiente** para revocar la sentencia apelada, porque si bien es cierto que el acto impugnado deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes, y el mismo se firmó de conformidad por el hoy demandante, ello no le impide impugnarlo, toda vez que dicho acto se encuentra relacionado con prestaciones sociales que son irrenunciables, por lo que, de considerar el pensionado que se le causa algún perjuicio con dicho acto de autoridad, se encuentra legitimado para acudir ante este Tribunal en defensa de sus derechos, ya que es competencia de este Órgano Jurisdiccional resolver las controversias suscitadas por las resoluciones de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y sus derechohabientes, tal y como se dispone en el artículo 10 las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que señala:

“**Artículo 10.**– Las controversias que surjan por resoluciones de la Caja, derivadas de las prestaciones a que refieren estas Reglas, serán de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

Asimismo, al tratarse de prestaciones de carácter social las mismas **son imprescriptibles**, por lo que puede acudirse a reclamar el derecho



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respectivo en cualquier momento, conforme lo dispone el artículo 110 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que dice:

“Artículo 110- El derecho a las pensiones que estas Reglas establecen son imprescriptibles e irrenunciables en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán a favor de la Caja.”

Por consiguiente, el hecho de que la afectación generada se va actualizando cada mes, no es dable afirmar que el acto impugnado se haya consentido, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia; que señala:

Registro digital: 161527

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.1o.T.Aux. J/1

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1861**

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPREScriptIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los períodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación.

En el agravio "SEGUNDO" refiere que la sentencia recurrida transgrede los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que interpreta de manera errónea lo previsto en el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues es obligación de la Corporación cobrar el importe de las aportaciones respectivas y no de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de esta Ciudad, sin señalar el precepto legal aplicable sobre el cual descance su razonamiento, tampoco llamó como autoridades interesadas a la Corporación para que se pronunciara respecto de las aportaciones del actor.

Lo argüido por la inconforme es infundado, debido a que, del fallo apelado, a foja diez, se advierte que "...el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

auxiliar del Distrito Federal, a dicha corporación corresponde efectuar los descuentos correspondientes a las prestaciones que devengan y enviarlas a la Caja de Previsión...”; de ese modo, la Sala Ordinaria sí hizo pronunciamiento respecto del fundamento aplicable sobre el cual descansa su razonamiento.

Ahora bien, a fin de dilucidar los argumentos de agravio esgrimidos por la recurrente, es necesario traer al estudio el contenido de los artículos 4º, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como en los diversos 1, 11, 12, 13, 14 fracciones I y IV, 17, 18 fracción III y 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. Veamos:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 4. La caja sin perjuicio de las atribuciones señaladas, tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.
 - II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- (...)"

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.
(...)"

“Artículo 11. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas.”

“Artículo 12. Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria

del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma

- I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda;

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración."

"Artículo 13. La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;
- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda. Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV. Incluyen gastos específicos de administración."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 14. La Corporación está obligada a:

I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;

(...)

IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insoluto cada mes, por la Corporación, y (...)"

"Artículo 17. Cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a estas Reglas, la Caja solicitará a la Corporación que descuento hasta el 27% del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el propio elemento solicite y obtenga prórroga para el pago."

"Artículo 18. Se establecen a favor de los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, las siguientes prestaciones y servicios:

III.- Pensión por invalidez;

(...)"

SECCIÓN TERCERA. De la Pensión por Invalidez

Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACIÓN	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando.

Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación siguiente:

- a).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- b).- Acta de nacimiento del elemento;
- c).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- d).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- e).- Último comprobante de pago

De las disposiciones normativas previamente transcritas, se desprende que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es la autoridad a la cual le corresponde otorgar las pensiones y demás

prestaciones que establecen las citadas Reglas de Operación, así como determinar y cobrar el importe de las aportaciones.

De igual forma, se advierte que las Reglas de Operación en comento, tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tal y como lo es la pensión por **invalidez**, entre otras.

Teniéndose en cuenta que el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de las citadas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones. Asimismo, las aportaciones establecidas en dicha normatividad, se efectuarán sobre el referido sueldo, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones.

Por otro lado, se desprende que la pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante quince años, conforme a los porcentajes establecidos en la tabla correspondiente.

Asimismo, las citadas Reglas de Operación disponen que tanto los elementos y la Policía Auxiliar deberán cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del ocho por ciento y diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de cotización, respectivamente.

Siendo la Policía Auxiliar de esta Ciudad, la que está obligada a efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de multicitadas Reglas de Operación y, además, entregar quincenalmente al mismo organismo responsable, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de la propia Corporación.



Finalmente, cuando no se hubieren hecho a los elementos los descuentos procedentes conforme a las citadas Reglas de Operación, la Caja solicitará a la Corporación que descuento hasta el veintisiete por ciento del sueldo básico mientras el adeudo no esté cubierto.

Por lo tanto, **no le asiste la razón a la recurrente**, en virtud de que la propia Caja se encontraba facultada para determinar y cobrar el importe de las aportaciones, así como ordenar a la Corporación que realice los descuentos correspondientes a los elementos por los adeudos derivados de la aplicación de dichas Reglas.

Por otra parte, en el agravio "TERCERO" menciona *que la sentencia apelada carece de congruencia al ordenar a la demandada a emitir un nuevo acto, ya que, si bien la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México es la encargada de velar por las aportaciones de seguridad social, también lo es que no existen recursos para otorgar la pensión en los términos establecidos de la ley de la materia y jurídicamente imposible que la misma se ajuste a lo solicitado por el accionante.*

Asimismo, refiere *que no se le puede otorgar al accionante un derecho que no ha sido acreditado, pues en el presente juicio el actor no logra acreditar haber realizado la aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización ni que la Policía Auxiliar haya realizado aportación alguna.*

El agravio en estudio es **infundado**, ya que como anteriormente se expuso, es obligación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, otorgar las pensiones de los integrantes de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, así como determinarlas y cobrar el importe de las aportaciones; considerando que a los elementos le corresponde cubrir una aportación del ocho por ciento del sueldo básico de cotización y a la Corporación el diecisiete punto setenta y cinco por ciento del sueldo básico de los policías.

En ese orden de ideas, se infiere que la pensión no se calculó conforme a derecho, pues como quedó precisado, si no fueron enteradas las aportaciones de seguridad social correspondientes, dicha situación no

debe atribuirse al accionante, debido a que la **falta de recursos financieros tiene su origen en la negligencia de la autoridad demandada**, de ahí que se deba otorgar la prestación que en derecho corresponde, que en el caso se hace consistir en una Pensión por Jubilación prevista en el artículo 35 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues si no se realizaron las aportaciones de seguridad social correspondientes, es una situación que no debe perjudicar al actor; de ahí que, contrario a lo argumentado por la apelante, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número PC.I.A. J/136 A, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Pleno de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 63, Tomo II, Febrero de 2019, página 1905 que es del tenor literal siguiente:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA PENSIÓN DE RETIRO DE SUS MIEMBROS DEBE DETERMINARSE CON EL SUELDO BASE Y SEGÚN LA ANTIGÜEDAD GENERADA EN TÉRMINOS DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL. El otorgamiento de una pensión de retiro a los cuerpos de seguridad, de los cuales forman parte los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se rige por disposiciones especiales, entre ellas, los artículos 35 y 36 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social que prevén el derecho a una pensión de retiro, calculada con el equivalente al sueldo base, que conforme a su numeral 11, se integra con sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio; y conforme a sus artículos 12 y 13, el fondo para cubrir esa pensión se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del “Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social.”

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número PC.I.A. J/137 A (10a., de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, emitida por los Plenos de Circuito, del Libro sesenta y tres, página mil novecientos siete, de fecha febrero de dos mil diecinueve, la cual refiere que:

“POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, respecto de los agravios expresados por la demandada, concatenados con la sentencia recurrida, el agravio "PRIMERO" es fundado pero insuficiente; los agravios "SEGUNDO" y "TERCERO" son infundados para revocar o modificar el fallo recurrido, por lo que este Pleno Jurisdiccional con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **confirma la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria del veintisiete de abril de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El agravio "PRIMERO" es fundado pero insuficiente; los agravios "SEGUNDO" y "TERCERO" son infundados para revocar o modificar el fallo recurrido en el recurso de apelación **RAJ.49804/2023**, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/IV-8411/2023**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 49804/2023 – TJ/IV-8411/2023
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 14 -

42
42

Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-8411/2023**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.49804/2023**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

1000

1000

1000